

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**S.V. EN REP. DE P.S.V. C/ P.B.F.A. S/ VIOLENCIA**" **BA-02619-F-2025**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el progenitor recurre en queja (E0059) porque el 07/04/2026 (I0027) le fue denegada la apelación subsidiaria (E0028) interpuesta contra el punto 6 de la providencia del 06/03/2026 (I0008) que dispuso estar al abordaje del ETI previamente ordenado (I0011e I0015-1) en lugar de dar curso a los recaudos por él solicitados (E0018: requerir nuevo informe a la SENAF con entrevista previa del niño).

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación en vez de su eventual procedencia.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, no obstante, el recurrente no logra demostrar la admisibilidad de la apelación.

De acuerdo con lo dispuesto expresamente por la norma respectiva, "*son inimpugnables*" las medidas probatorias dispuestas en un procedimiento sobre violencia familiar (artículo 140, inciso b, del CPF).

Ello es compatible con la regla procesal supletoria en virtud de la cual "*son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas*" (artículo 350 del CPCC, aplicable en virtud del artículo 320 del CPF).

En dicho procedimiento sólo son apelables, en principio, las medidas protectorias y provisorias (artículos 140 -inciso c-, 148 a 150, y 152 del CPF). Ello es comprensible, porque las demás son -en principio- insusceptibles de ocasionar un gravamen de imposible reparación en el trámite ulterior (artículo 220 del CPCC), requisito de admisibilidad insoslayable para la apelación.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja

planteada (E0059). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0059).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara